

IV JORNADA NOTARIAL MENDOCINA 2026

TEMA I: LA PRECONSTITUCIÓN DE PRUEBA NOTARIAL EN EL ÁMBITO DIGITAL.

TÍTULO: “DE LO EFÍMERO A LO PROBATORIO: FUNCIÓN NOTARIAL COMO
VÍA DE CERTEZA”

- **Luciana Bertolotti Barón:** lubertolottibaron.notaria@gmail.com¹
- **María Florencia Campos Carretero:** flor.campos19@hotmail.com²

Trabajo de categoría 1.

¹ Notaria de la primera circunscripción de la provincia de Mendoza. - Mat:2042, Adscripta al Reg. Notarial 422.-

²Notaria de la primera circunscripción de la provincia de Mendoza. - Mat:1953, Adscripta al Reg. Notarial 468.-

PONENCIAS:

1. Consideramos necesaria la **capacitación permanente** del notariado en tecnologías y evidencia digital, no como exigencia de especialización informática, sino como herramienta necesaria para el adecuado ejercicio de la función notarial frente a una realidad tecnológica que integra nuestra vida jurídica cotidiana.
2. **Preservación obligatoria de la evidencia:** La constatación notarial debe incorporar mecanismos idóneos que permitan asegurar su individualización, integridad y posterior verificación, mediante la utilización del valor hash y la firma digital.
3. **Autonomía del acta notarial frente a la pericia informática:** la validez y eficacia probatoria del acta de constatación digital no se encuentra supeditada a la intervención de un perito informático. La necesidad de esta asistencia técnica, debe determinarse según la complejidad del hecho a constatar, sin convertir la pericia en un requisito general de validez del instrumento notarial.

RESUMEN:

El presente trabajo analiza los desafíos que plantea la preconstitución notarial de evidencia digital, tratándose de contenidos efímeros que pueden desaparecer, modificarse o resultar inaccesibles. Abordamos la legitimidad del acceso a contenidos digitales, los límites de la percepción notarial y el alcance de la fe pública frente a cuestiones como la autoría, integridad y privacidad. A partir de casos cotidianos como WhatsApp e Instagram, proponemos distinguir entre aquello que podemos constatar directamente y aquello que requiere de conocimientos técnicos especializados, entendiendo por su parte, a la pericia informática como una herramienta complementaria y no necesariamente excluyente.

Finalmente, planteamos lineamientos prácticos sobre la eficacia probatoria de las actas de constatación digital mediante una adecuada individualización, documentación del procedimiento de acceso y preservación de la evidencia obtenida.

ABSTRACT:

This paper analyzes the challenges posed by the notarial preservation of digital evidence, particularly in the case of ephemeral content that may disappear, be modified, or become inaccessible. We address the legitimacy of access to digital content, the limits of notarial perception, and the scope of public faith in relation to issues such as authorship, integrity, and privacy. Drawing on everyday examples such as WhatsApp and Instagram, we propose distinguishing between what we can verify directly and what requires specialized technical knowledge, while viewing computer forensics as a complementary tool rather than an exclusively necessary one.

Finally, we propose practical guidelines on the evidentiary effectiveness of digital verification records through proper identification, documentation of the access procedure, and preservation of the evidence obtained.

ÍNDICE:

CAPÍTULO PRIMERO: LA EVIDENCIA DIGITAL EFÍMERA Y LOS DESAFÍOS PARA LA FUNCIÓN NOTARIAL..... 5

1. La transformación de las relaciones jurídicas en la era digital.
2. La evidencia digital y sus características.
3. La evidencia digital efímera.
4. El desafío para la función notarial.

CAPÍTULO SEGUNDO: ACCESO AL CONTENIDO DIGITAL..... 10

1. Legitimidad del acceso y mecanismos de autenticación.

CAPÍTULO TERCERO: CONSTATAción NOTARIAL..... 12

1. La constatación como fijación de un hecho digital.
2. La forma de acceso, y los distintos grados de complejidad técnica.
3. Los límites de la fe pública.
4. ¿Acta notarial o pericia informática?
5. Privacidad y licitud en la constatación digital.

CAPÍTULO CUARTO: INTEGRIDAD, TRAZABILIDAD Y PRESERVACIÓN DE LA EVIDENCIA..... 16

1. Evidencia digital: volatilidad, fugacidad y la necesidad de su preservación.
2. Cadena de custodia.
3. Capturas de pantalla y exportación de contenidos.

CAPÍTULO QUINTO: PROTOCOLO DE ACTUACIÓN NOTARIAL..... 20

1. Lineamientos generales de actuación notarial: requerimiento y diligencia.
2. Valoración del procedimiento.

CAPÍTULO SEXTO: CONSIDERACIONES FINALES 24

CAPÍTULO SÉPTIMO: CLÁUSULAS DE APLICACIÓN PRÁCTICA 25

CAPÍTULO PRIMERO: LA EVIDENCIA DIGITAL EFÍMERA Y LOS DESAFÍOS PARA LA FUNCIÓN NOTARIAL.

1. La transformación de las relaciones jurídicas en la era digital.

La revolución tecnológica experimentada durante las últimas décadas ha transformado profundamente la forma en la cual nos relacionamos, comunicamos, contratamos, generamos información y exteriorizamos la voluntad. Podemos afirmar que, nuestra vida cotidiana transcurre en entornos digitales, donde las interacciones personales y comerciales se desarrollan a través de plataformas de mensajería instantánea, redes sociales, correos electrónicos, aplicaciones móviles y sistemas de almacenamiento en la nube. Esta realidad ha modificado no sólo los modos de comunicación, sino también la forma en que se producen los hechos con relevancia jurídica. En efecto, situaciones que tradicionalmente se documentaban mediante instrumentos en soporte papel o a través de manifestaciones presenciales, encuentran actualmente su expresión en contenidos digitales: una negociación contractual puede desarrollarse íntegramente mediante correos electrónicos o mensajes de WhatsApp; un incumplimiento puede exteriorizarse mediante una publicación en una red social; una amenaza, una injuria o un acto de competencia desleal pueden verificarse en una historia de Instagram o en una plataforma digital; incluso la celebración y/o ejecución de negocios jurídicos tienen lugar mediante herramientas tecnológicas que prescinden por completo del soporte físico.

Estos contenidos tienen valor probatorio. Por tanto, la prueba de los hechos jurídicamente relevantes también ha experimentado una profunda mutación. La evidencia ya no se encuentra únicamente en documentos materiales o en objetos susceptibles de percepción directa en el mundo físico, sino que con frecuencia reside en archivos digitales, conversaciones electrónicas, registros informáticos o contenidos alojados en servidores administrados por terceros. Este fenómeno, como vemos, nos obliga a replantearnos algunos paradigmas tradicionales del derecho probatorio.

El documento en soporte papel presenta, por regla general, una estabilidad material que facilita su conservación y posterior valoración, mientras que la evidencia digital posee características propias que **condicionan su obtención, preservación y eficacia**. La facilidad con la que puede ser modificada, eliminada y replicada exige abandonar una concepción puramente material de la prueba y comprender que su valor dependerá, en gran medida, de la posibilidad de acreditar su autenticidad,

integridad y contexto. En este escenario, es donde la actuación notarial adquiere un rol clave dentro de nuestra faz preventiva, aspecto que históricamente ha caracterizado a nuestra institución, encuentra un nuevo campo de actuación frente a la necesidad de fijar hechos que acontecen en entornos digitales y cuya permanencia no puede darse por supuesta. La intervención notarial ya no se “limita” a documentar acontecimientos desarrollados en el mundo físico, sino que se proyecta sobre una realidad virtual en constante cambio, una realidad dinámica, donde la rapidez con que circula la información constituye, al mismo tiempo, una ventaja para las relaciones sociales, pero en contrapartida, un desafío para su posterior acreditación. Un desafío más para nosotros como institución.

Sin embargo, este escenario, no supone alterar nuestra esencia. Los principios que sustentan nuestro actuar- intermediación, imparcialidad, autenticidad y seguridad jurídica preventiva- conservan plena vigencia. Lo que se transforma es el objeto sobre el cual recae esa actuación: dejamos de percibir exclusivamente hechos desarrollados en un espacio físico para constatar contenidos que se manifiestan mediante interfaces digitales, aplicaciones y plataformas tecnológicas. Dicha circunstancia, exige revisar las técnicas de constatación y preservación de la prueba, procurando adaptar los instrumentos tradicionales a un entorno caracterizado por su dinamismo y volatilidad. Los principios notariales, permanecen inmutables, pero somos nosotros quienes debemos adaptar las formas de su aplicación práctica frente a nuevos objetos de constatación.

El desafío actual, no consiste en redefinir la función notarial, sino en determinar de qué manera los principios clásicos que nos guían pueden proyectarse eficazmente sobre la realidad tecnológica.

2. La evidencia digital y sus características.

Definido el contexto en el cual se desarrolla nuestra actividad jurídica, corresponde ahora detenernos en el objeto sobre el cual recae la actuación notarial: la evidencia digital. Su conceptualización podemos obtenerla a partir del estudio del documento electrónico, de la información digital y de sus particularidades como medio de prueba. Ello demuestra que nos encontramos frente a una categoría jurídica “relativamente reciente”, cuya construcción continúa evolucionando al ritmo de los avances tecnológicos. En este sentido, Horacio Granero sostiene que la información digital constituye un objeto probatorio autónomo, cuya valoración exige atender no

solo a su contenido, sino también a las condiciones de autenticidad, integridad y conservación que permitan garantizar su eficacia jurídica. Esta amplitud conceptual responde a una realidad innegable: en el entorno digital la información puede adoptar múltiples formatos y manifestarse a través de diversos soportes. Lo verdaderamente relevante es la capacidad para demostrar su existencia de un hecho jurídicamente trascendente.

Ahora bien, la evidencia digital presenta características que la distinguen de los medios probatorios tradicionales y que justifican un tratamiento diferenciado al momento de su constatación y preservación. Tales particularidades obedecen a la forma en que es producida, almacenada, modificada y transmitida dentro de los sistemas tecnológicos que la contienen.

En primer lugar, la evidencia digital se caracteriza por su **inmaterialidad**, lo que significa que no tiene existencia física. Su contenido se encuentra en datos digitales y necesita dispositivos o programas para poder visualizarse.

En segundo lugar, presenta una gran **facilidad de reproducción**. Puede copiarse y almacenarse en múltiples dispositivos sin perder calidad.

Otra característica relevante es su **facilidad de modificación**. Los contenidos digitales pueden editarse o sustituirse sin dejar rastros visibles, por lo que es fundamental preservar su integridad desde el momento de su constatación.

Las características señaladas, nos permiten advertir que la evidencia digital constituye una categoría probatoria con particularidades propias que condicionan su tratamiento jurídico. Precisamente por ello, las técnicas tradicionales de constatación deben ser reinterpretadas a la luz de este nuevo objeto de percepción, procurando preservar la autenticidad e integridad del contenido sin desnaturalizar los principios que guían nuestra función.

3. La evidencia digital efímera.

Una de las notas distintivas de la evidencia digital es su carácter efímero. No se trata únicamente de información susceptible de ser eliminada o modificada, sino de contenidos concebidos por las propias plataformas para tener una existencia limitada en el tiempo o para desaparecer una vez cumplidas determinadas condiciones. En otras palabras, la temporalidad pasa a convertirse en una característica propia del

contenido. Esta realidad ha sido advertida por Jorge Wortman, quien señala que uno de los principales desafíos que presenta el ciberespacio para la función notarial radica precisamente en la inestabilidad y volatilidad de la información digital, circunstancia que exige replantear los mecanismos tradicionales de constatación y conservación de la prueba. Las aplicaciones y redes sociales utilizadas cotidianamente ofrecen múltiples ejemplos de este fenómeno. Las historias de Instagram desaparecen automáticamente transcurridas 24 horas desde su publicación; los estados de WhatsApp siguen una lógica similar; determinadas conversaciones pueden configurarse para autodestruirse luego de un tiempo determinado; etc. A ello se suma la posibilidad de eliminar mensajes para todos los participantes de una conversación, editar publicaciones o modificar contenidos con posterioridad a su difusión.

Tradicionalmente, la pérdida de una prueba documental era un supuesto excepcional. En el entorno digital ocurre exactamente lo contrario: la permanencia de la evidencia puede ser la excepción y no la regla.

El verdadero problema no radica en que estos contenidos puedan desaparecer. Lo trascendente, desde la perspectiva jurídica, es que su desaparición puede producirse antes de que exista la posibilidad de incorporarlos válidamente a un proceso judicial o incluso antes de que quien resulte afectado advierta la necesidad de conservarlos como medio de prueba.

La volatilidad de la información digital introduce así, un factor de incertidumbre que no suele presentarse con igual intensidad respecto de los medios probatorios tradicionales. Aún cuando el contenido permanezca disponible, nada garantiza que conserve inalteradas las condiciones en las que fue originalmente percibido. En esta línea, Gabriela M. Álvarez destaca que el verdadero impacto de las nuevas tecnologías sobre las actas notariales no reside únicamente en la aparición de nuevos soportes, sino en la necesidad de adaptar las técnicas de constatación frente a contenidos dinámicos y susceptibles de alteración permanente.

Frente a contenidos cuya existencia depende del transcurso del tiempo, de la voluntad de los usuarios o del funcionamiento de plataformas administradas por terceros, la constatación inmediata deja de constituir una mera facultad para convertirse, en muchos casos, en la única posibilidad de asegurar que ese hecho pueda ser posteriormente conocido y valorado por un juez. Es precisamente en este escenario donde adquiere relevancia la actuación notarial, al permitirnos fijar

documentalmente su existencia en un momento determinado, procurando conservar su eficacia probatoria. Por ello, la evidencia digital efímera, exige abandonar la idea de que la obtención de una simple captura de pantalla resulta, por sí sola, suficiente para garantizar la conservación de la prueba. La complejidad propia de estos contenidos demanda una actuación más cuidadosa, orientada no sólo a documentar aquello que se observa, sino también a preservar, en la medida de lo posible, su autenticidad, integridad y contexto.

4. El desafío para la función notarial.

Las particularidades propias de la evidencia digital -que precedentemente fueron desarrolladas- obligan a replantearnos la forma en la cual nos proyectamos sobre este “nuevo objeto” de constatación.

La fe pública, continúa sustentándose en nuestra percepción directa, nuestra imparcialidad y en la autenticidad del instrumento que autorizamos. Sin embargo, sí exige preguntarnos cómo aplicar los principios cuando el contenido observado se encuentra alojado en sistemas cuyo funcionamiento escapa de nuestro conocimiento. Por ello, debemos detenernos en el principio de inmediación. Éste constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la eficacia probatoria del instrumento público. Ahora bien, trasladado al ámbito digital, su aplicación plantea nuevos interrogantes: *¿qué significa percibir directamente un hecho cuando este se manifiesta a través de una interfaz tecnológica?, ¿hasta dónde alcanza la percepción del notario y dónde comienza aquello que requiere conocimientos técnicos propios de una pericia informática?, ¿qué aspectos pueden quedar amparados por la fe pública y cuáles exceden de su ámbito de actuación?*

Estas preguntas, ponen de manifiesto que el verdadero desafío no consiste en ampliar el alcance de la fe pública, sino, por el contrario, en delimitar con precisión su marco dentro del entorno digital. En consecuencia, debemos encontrar un equilibrio entre la preservación de la esencia de la función notarial y, al mismo tiempo, adaptar sus formas de actuación a las particularidades de la evidencia digital. En esa línea, Néstor Daniel Lamber³, sostiene que la incorporación de nuevas tecnologías no altera la esencia de la función notarial, sino que exige adaptar sus instrumentos tradicionales

³ LAMBER, Néstor Daniel, “El documento notarial digital y su aporte frente a cuestionamientos jurídicos del documento electrónico”, Revista del Notariado, N.º 936, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, abril-junio de 2019, pp. 19-29.

para continuar garantizando autenticidad, seguridad jurídica y eficacia probatoria en los nuevos entornos digitales.

Tal extremo, nos obliga a incorporar competencias técnicas mínimas que nos permitan comprender el funcionamiento básico de las herramientas digitales con las que se interactúa durante la diligencia y así poder adoptar los recaudos indispensables destinados a preservar la eficacia probatoria de la evidencia constatada.

En este marco, las actas de constatación en entornos digitales encuentran su encuadre en el régimen general de las actas notariales previsto por los artículos 310, 311 y 312 del Código Civil y Comercial de la Nación y, en la normativa notarial provincial, artículos 28 y siguientes. Si bien el análisis particular de las actas notariales excede el objeto de este trabajo, dicho régimen resulta aplicable a las constataciones desarrolladas en entornos digitales, en tanto el cambio de soporte y de las condiciones en las que se produce la percepción no altera la naturaleza de la actuación notarial ni los principios que la sustentan.

CAPÍTULO SEGUNDO: ACCESO AL CONTENIDO DIGITAL.

Partimos de una premisa que atraviesa todo este trabajo: el ámbito digital no constituye una realidad paralela ni un espacio excepcional al margen de las relaciones jurídicas. Es, sencillamente, nuestra realidad. La constatación de un hecho que se desarrolla en un entorno digital presupone, el acceso al contenido que pretendemos documentar y gran parte de esta información se encuentra alojada en plataformas, aplicaciones o dispositivos cuyo acceso se encuentra restringido mediante distintos mecanismos de autenticación.

Previo a continuar con el análisis, conviene efectuar una primera distinción entre el contenido digital de acceso público, de aquél de acceso privado y dentro de este último, del contenido al que puede accederse mediante credenciales o mecanismos de autenticación pertenecientes al propio requirente. La diferencia no es meramente técnica. En cada uno de estos supuestos varían las condiciones de acceso, la expectativa de privacidad de quienes intervienen y, especialmente, los límites dentro de los cuales puede desarrollarse legítimamente nuestra actuación notarial. El interrogante aquí es: *¿Quién se encuentra legitimado para permitir el acceso y cuál es el alcance de esa autorización?* Lo será la persona que requiera la intervención notarial y se encuentre legítimamente habilitado para acceder a ese

contenido, por lo que voluntariamente, lo pone a disposición nuestra con la finalidad de que sea constatado. Diferente es cuando, quien requiere la intervención notarial, accede mediante la vulneración de mecanismos de seguridad. En el primer supuesto, nuestro acceso, encuentra su causa inmediata en la propia voluntad del requirente, quien habilita nuestra percepción al contenido que pretende documentarse. Sin embargo, esta habilitación no puede ser entendida como una habilitación irrestricta para ingresar, navegar o intervenir en la totalidad del entorno digital del requirente, sino que debe guardar correspondencia con el objeto concreto de la diligencia.

1. Legitimidad de acceso y mecanismos de autenticación.

Siguiendo la distinción planteada, cuando el acceso se encuentra protegido mediante usuario y contraseña, códigos de verificación, mecanismos de autenticación biométrica, etc; el dilema no debería ser si podemos "ingresar" a un sistema cerrado, sino, si existe una habilitación legítima y suficientemente determinada para que podamos acceder al contenido específico cuya constatación se nos requiere. Por ello, consideramos que las actas de constatación digital deben desarrollarse en presencia del requirente, quien será, quien efectúe el acceso y nos permita percibir el contenido que pretende documentar.

En este escenario, la biometría constituye una herramienta relevante en el proceso de autenticación, en tanto permite vincular el acceso a determinados sistemas con características físicas, fisiológicas o comportamentales propias de una persona. Lo cierto es que la incorporación de mecanismos de autenticación cada vez más sofisticados, modifica el contexto en el cual desarrollamos nuestra percepción. En otras palabras, ya no se trata únicamente de que una persona manifieste verbalmente ser titular de una determinada cuenta, sino que el propio sistema tecnológico exige la utilización de mecanismos destinados a verificar que quien intenta acceder se encuentra habilitado para hacerlo. Por ejemplo, el requirente puede desbloquear su dispositivo mediante reconocimiento facial o huella dactilar, y exhibir ante nosotros el contenido cuya constatación pretende. La intervención de estos mecanismos de autenticación introduce un elemento tecnológico adicional que contribuye a vincular el acceso con el titular de las credenciales utilizadas y refuerza la confianza en la legitimidad del acceso constatado. En determinados supuestos, esta acreditación podrá resultar suficiente para el objeto de la constatación, reduciendo la necesidad de recurrir a una prueba pericial destinada exclusivamente a determinar quién se

encontraba detrás del acceso, sin perjuicio de que ello dependerá de las circunstancias concretas del caso y del alcance que se pretenda otorgar a la constatación notarial.

Por último, no podemos olvidar lo que prescribe la **Ley 25.326**. La misma, tiene como objeto la protección integral de los datos personales y garantiza, entre otros aspectos, el derecho al honor y a la intimidad. Asimismo, exige que la recolección de datos sea adecuada, pertinente y no excesiva respecto de la finalidad para la cual se obtienen, y dispone que su tratamiento debe realizarse bajo determinadas condiciones de seguridad y confidencialidad. Estas pautas resultan relevantes para nuestra actuación, donde una única pantalla puede contener información de múltiples personas. De allí que la autorización otorgada por el requirente deba ser entendida en relación con el objeto específico de la diligencia.

CAPÍTULO TERCERO: LA CONSTATACIÓN NOTARIAL.

1. La constatación como fijación de un hecho digital.

Llegados a este punto, corresponde abordar, *¿qué es exactamente aquello que podemos afirmar?* La respuesta exige distinguir entre el hecho percibido directamente y la conclusión sobre su origen, autoría o integridad.

El artículo 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que el instrumento público hace plena fe, entre otros extremos, respecto de los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él, hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal. La norma resulta significativa en las actas de constatación digital, porque permite delimitar con precisión el ámbito en el cual opera la fe pública: aquello que efectivamente percibimos, realizamos o recibimos dentro de la diligencia y que queda documentado en el instrumento.

Nuestra actuación notarial no debería limitarse a dejar asentado qué contenido apareció en la pantalla en un momento determinado. La eficacia posterior del acta dependerá, en buena medida, de que pueda reconstruirse cómo se llegó a esa información.

Actualmente, la prueba electrónica se encuentra en todos los ámbitos de nuestra actividad jurídica. Su utilización ya no constituye una situación excepcional y, por ello, exige que su incorporación al proceso sea realizada con precisión. La

fugacidad propia de determinados contenidos hace que el tiempo adquiera relevancia. Por ello, con nuestra actuación, podemos fijar información en un momento determinado antes de que desaparezca o se modifique.

2. La forma de acceso, y los distintos grados de complejidad técnica.

Determinada la importancia de la percepción directa, aparece aquí otro interrogante: *¿cómo accedemos nosotros a la información que se pretende constatar?*

La respuesta no puede ser uniforme para todos los casos, porque cada fuente de evidencia digital presenta características y recaudos propios. No es lo mismo constatar una publicación de Instagram disponible públicamente, una conversación de WhatsApp que el requirente exhibe desde su propio dispositivo, un correo electrónico, o el contenido de una base de datos empresarial. El grado de complejidad técnica y las condiciones de acceso son sustancialmente diferentes, tal como se desarrollará en el párrafo siguiente.

Los distintos grados de complejidad técnica, evitan arribar a una conclusión que consideramos errónea: que toda evidencia digital requiere necesariamente de un perito informático. Como bien se ha expuesto, la tecnología forma parte de la realidad cotidiana y no un ámbito extraño a la percepción notarial. No necesitamos convertirnos en especialistas informáticos para constatar aquello que se puede percibir directamente mediante el uso ordinario de una plataforma o dispositivo. Lo que sí resulta indispensable, es reconocer los propios límites.

La capacitación en esta materia no implica transformar al notario en perito informático. Implica dotarlo de herramientas suficientes para **saber qué podemos percibir, cómo debemos documentarlo y en qué momento debemos reconocer que el objeto de la diligencia excede nuestro campo de actuación.** Una constatación digital deficientemente redactada, que no precise el modo de acceso, las herramientas utilizadas o la forma de obtención y almacenamiento del contenido, puede hacer que el acta pierda eficacia probatoria, por no haber documentado con suficiente rigor aquello que pretendía acreditar.

A su vez, consideramos de suma trascendencia el lenguaje utilizado en las constataciones ya que una redacción imprecisa o ambigua podría generar conflictos de interpretación y afectar el valor probatorio del acta.

3. Los límites de la fe pública.

El principio de la fe pública no se extiende indiscriminadamente a todas las afirmaciones contenidas en un acta, sino a aquello que resulta **directamente perceptible y apreciable por nosotros como oficiales públicos**. En consecuencia, una constatación de un mensaje no equivale, a la constatación de la identidad física de quien lo escribió. Tampoco la constatación permite afirmar, por sí sola, la integridad técnica absoluta del sistema o del archivo. Podemos describir aquello que se observa y documentar las circunstancias de acceso, pero no deberíamos afirmar extremos técnicos que no hayan sido objeto de nuestra propia percepción o de un procedimiento especializado. Del mismo modo, que una publicación aparezca en un perfil de Instagram permite constatar su existencia y las características con las que el sistema presenta el contenido, pero no necesariamente la identidad material de quien lo produjo.

En este punto resulta importante la distinción entre **autoría aparente y autoría material**. La primera, surge de la propia configuración visible del entorno digital: el nombre de usuario, número telefónico, fotografía, perfil, dirección de correo, cuenta o demás elementos mediante los cuales la plataforma presenta al usuario frente a quien accede al contenido. Estos elementos pueden ser constatados por nosotros y descritos en el acta como tales. La segunda, en cambio, supone determinar quién produjo materialmente el contenido, desde qué dispositivo, bajo qué condiciones técnicas y si existió o no algún mecanismo de manipulación, o acceso ilegítimo.

4. ¿Acta notarial o pericia informática?

Llegamos a una de las preguntas que atraviesa todo el trabajo: *¿es necesaria la asistencia de un especialista informático en toda constatación digital?*

La respuesta no debería formularse en términos absolutos. No parece razonable sostener que, por el solo hecho de encontrarnos frente a un documento o contenido digital, debamos necesariamente limitarnos a describir un elemento técnico elaborado previamente por un perito. Pero, tampoco parece adecuado, sostener que podamos realizar por nuestra cuenta cualquier comprobación relacionada con un sistema informático, independientemente de su complejidad.

El planteo debería resolverse atendiendo a la naturaleza de la tarea concreta. Cuando la actuación se limita a la constatación de correos electrónicos,

conversaciones de WhatsApp o contenidos visibles en redes sociales, y cumplimos con parámetros mínimos de identificación, acceso, percepción, descripción y preservación, la asistencia informática no debería ser considerada una exigencia automática. Distinta es la situación cuando la diligencia requiere ingresar técnicamente en una base de datos, investigar una posible infiltración, analizar información interna de un sistema, determinar alteraciones o realizar procedimientos que exceden la percepción ordinaria del contenido. En estos supuestos, la intervención del especialista adquiere otra relevancia.

Este punto no trata entonces, sobre una disputa entre notario y perito. Cada uno responde preguntas diferentes: Nosotros podemos responder *¿Qué contenido se encontraba visible ante mí, en qué dispositivo, en qué fecha, en qué condiciones y mediante qué procedimiento accedí a él?* El perito informático puede responder cuestiones tales como: *¿Qué información interna posee el archivo? ¿Puede determinarse su origen? ¿Qué trazabilidad presenta el sistema?*

De este modo, la pericia viene a ser **complementaria** de la actuación notarial, sin constituir necesariamente un presupuesto de validez de toda constatación digital. La clave estará en conocer los límites de la propia intervención. El objetivo del notario no debe ser demostrar que podemos resolver cualquier cuestión técnica, sino procurar que el documento que produce resulte suficientemente sólido para cumplir su finalidad probatoria y evitar una controversia innecesaria sobre aspectos que podrían haberse documentado adecuadamente desde el comienzo.

En definitiva, no se trata de reemplazar al perito, sino de determinar cuándo realmente necesitamos su intervención.

5. Privacidad y licitud en la constatación digital.

Existe, finalmente, otro límite que no puede ser dejado de lado: **la forma** en que se obtiene la información. La obtención de evidencia digital debe respetar los derechos fundamentales involucrados, evitando prácticas invasivas o ilegítimas. La circunstancia de que determinada información pueda ser visualizada “técnicamente” no significa, por sí sola, que cualquier persona se encuentre legitimada para acceder a ella. En este punto, traemos el concepto analizado por Gaston Bielli: “*expectativa de privacidad*”, entendido como la percepción razonable que una persona tiene respecto

del carácter público o reservado de determinada información en función de las circunstancias concretas en las cuales esa información fue puesta a disposición.

La diferencia resulta particularmente clara en las redes sociales. No es lo mismo acceder a una publicación que se encuentra disponible públicamente que a una publicación visible únicamente para determinados seguidores o usuarios autorizados.

Cuando una persona configura su perfil o una determinada publicación como pública, la expectativa de privacidad respecto de ese contenido resulta menor, puesto que la propia configuración permite su conocimiento por terceros. En cambio, si el perfil se encuentra configurado como privado o el contenido sólo resulta accesible para determinados usuarios, la situación cambia. El acceso a ese contenido no debería procurarse mediante mecanismos destinados a eludir deliberadamente las condiciones de privacidad establecidas por su titular. Así, la creación de perfiles falsos para lograr el acceso a una cuenta privada o la utilización de credenciales ajenas para ingresar a contenidos restringidos plantea un problema que no puede ser solucionado simplemente afirmando que “el contenido estaba allí”.

La licitud de la obtención constituye un presupuesto previo a la posterior valoración del acta en un litigio. Esto demuestra que, en materia de evidencia digital, no alcanza con preguntarnos: *¿Qué puedo ver?* También debemos preguntarnos: *¿Estoy legitimado para verlo?*

Esta segunda pregunta, es concordante nuestra con nuestra actuación, porque el requerimiento del interesado no puede convertir automáticamente en legítima cualquier forma de acceso a información perteneciente a terceros.

CAPÍTULO CUARTO: INTEGRIDAD, TRAZABILIDAD Y PRESERVACIÓN DE LA EVIDENCIA.

1.Evidencia digital: volatilidad, fugacidad y su necesidad de preservación.

Los contenidos plasmados en el mundo digital son, por su naturaleza, esencialmente volátiles. La facilidad con la que pueden ser modificados y la dificultad que puede presentarse para acreditar posteriormente su autenticidad nos obliga, como notarios y profesionales del derecho, a adoptar una serie de lineamientos de actuación que nos permitan minimizar el riesgo de alteración de la evidencia y,

fundamentalmente, garantizar su integridad y autenticidad, evitando su falsificación o manipulación.

En este orden de ideas, Karina Salierno y Gaston Bielli agregan el principio de fugacidad de la prueba electrónica para describir esta cualidad efímera de los datos digitales; y establecen que *“la información digital se caracteriza por su inmaterialidad y dinamismo. A diferencia de un documento en papel, que una vez emitido permanece inalterado salvo acción física sobre él, un contenido electrónico puede desaparecer o transformarse con suma facilidad.”*⁴

2. Cadena de custodia.

Llegado a este punto, surge el siguiente interrogante, *¿Cuál es la forma adecuada que debemos adoptar para preservar la evidencia digital?*

Aquí es donde el acta notarial cumple un rol fundamental, cuando nosotros, como escribanos dotados de fe pública, percibimos a través de nuestros sentidos, hechos y situaciones que luego plasmamos en estos documentos.

Podemos destacar dos puntos fundamentales: por un lado, nuestra actuación como profesionales, y por otro, dos herramientas indispensables en nuestra intervención: la firma digital y el valor hash.

La ley 25.506 define a la “firma digital” como el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose bajo su absoluto control. El artículo 2⁵ en su segunda parte establece que la verificación por terceras personas no solo permite identificar al firmante, sino también detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma, por lo tanto, es una herramienta que nos permite validar documentos electrónicos y asegurar su integridad.

⁴ Salierno, K.V- Bielli, G.E. *“Actas notariales sobre prueba electrónica”* (2025) Buenos Aires, Thomson Reuters-La Ley.-

⁵ Artículo 2. Ley 25.506 de Firma Digital. *“Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.”*

Con respecto a la segunda herramienta, el hash puede definirse como el resultado de aplicar una función matemática o algoritmo criptográfico a un archivo o conjunto de datos digitales, que genera una cadena alfanumérica de longitud determinada y permite individualizarlo de manera precisa. Por ende, una mínima modificación en los datos de origen produce un valor hash diferente, y su incorporación al acta notarial permite establecer una referencia objetiva para verificar posteriormente que el archivo constatado y el archivo conservado corresponden al mismo contenido y que éste no ha sido alterado. El “Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital del Ministerio público fiscal de la República Argentina” del año 2023 definió al hash de la siguiente manera: *“Función matemática unidireccional e irreversible que convierte datos (archivo o conjunto de ellos, sean texto, ejecutables, de audio, imágenes, videos, etc) en un identificador alfanumérico de longitud fija. El cálculo de dos tipos de Hash permite verificar la integridad de los datos preservados ante posibles maniobras posteriores de modificación y/o adulteración.”*

Consideramos que la firma digital incorporada al acta notarial, y el valor hash no reemplazan el acta de constatación en sí misma, ni tampoco convierten el archivo o documento en auténtico, sino que, junto al diligenciamiento realizado, aseguran la inalterabilidad y preservación de la evidencia.

¿La firma digital y el hash, son elementos esenciales e indispensables en las actas de constatación digital?

En este contexto, resulta necesario referirnos a la función que desempeñan estos mecanismos y, particularmente, replantearnos si su ausencia puede afectar la eficacia probatoria del acta.

Ambos permiten detectar si existieron modificaciones en el objeto de la constatación; mientras que el hash opera como una herramienta de identificación e integridad del contenido, la firma digital permite vincular el documento con su firmante y, simultáneamente verificar su integridad. En consecuencia, estos mecanismos cumplen funciones diferentes y complementarias: el hash se dirige principalmente a preservar la inalterabilidad del contenido, en cambio la firma digital incorpora la dimensión de autoría e identificación del notario que suscribe el documento.

¿Qué elementos son objetos del hash y cuáles de la firma digital? No cabe duda que ambos recaen sobre documentos digitales.

Sin embargo, el hash posee un ámbito de aplicación más amplio, ya que puede calcularse sobre prácticamente cualquier tipo de contenido digital, no sólo documentos, sino también imágenes, capturas de pantalla, audios, videos, archivos y otros conjuntos de datos. El resultado es una huella digital que permite verificar posteriormente si el contenido permanece inalterable.

El hash se calcula sobre la representación digital concreta que se pretende preservar. A modo de ejemplo, para obtener el valor hash “SHA-256” de una captura de pantalla en una computadora con sistema operativo Windows, debemos realizar la siguiente secuencia: **1.** Guardar el archivo en el escritorio de la computadora (ej: captura de pantalla.png); **2.** Abrir el buscador del dispositivo y escribir: “PowerShell”; **3.** Ingresar a “WindowsPowerShell”. En la ventana que se abre introducir el siguiente comando: “Get-FileHash<nombre del archivo>Algorithm SHA256”, **4.** Presionar enter. El sistema mostrará una cadena alfanumérica junto a la indicación SHA 256, cadena que constituye el valor hash del documento.

Finalmente dejamos constancia de dicho valor en el acta de constatación, sin perjuicio de conservar el documento en un soporte adecuado y realizar su impresión como medio que permita su posterior reconstrucción.

A diferencia del hash, la firma digital se encuentra vinculada a un documento determinado. La incorporación de esta herramienta al momento del cierre del instrumento notarial permite dotarlo de una garantía adicional de seguridad e integridad. De este modo, una vez concluida la diligencia y documentados los elementos probatorios, la firma digital permite vincular el acta con su firmante y su contenido, de modo que cualquier modificación posterior pueda ser detectada.

En este sentido, la firma digital no solo contribuye a preservar la integridad del acta, sino que permite atribuir el contenido a quien la suscribe e identificar su autoría.

3. Capturas de pantalla y exportación de contenidos.

Una captura de pantalla reproduce visualmente un contenido, pero aquella tomada sobre un dispositivo, en un momento determinado, no constituye prueba que hace plena fe; ya que no puede preservar por sí sola aspectos como integridad,

contexto, temporalidad, URL, metadatos, trazabilidad, ni posibilidad de verificar modificaciones.

La posterior impresión de las capturas de pantalla puede constituir un elemento útil para la reconstrucción de la diligencia, pero no agota las exigencias propias de la preservación de la evidencia digital. La conservación del archivo en formato electrónico resulta indispensable para **mantener su trazabilidad** y permitir la verificación de su integridad mediante herramientas tecnológicas adecuadas.

En cambio, la *exportación de contenidos o descarga de información*, adquiere relevancia cuando la constatación recae sobre conversaciones, chats, correos electrónicos, historiales de actividad, publicaciones, comentarios o contenidos de redes sociales, entre otros. Pero lo cierto es que no todo contenido es “exportable”.

Cuando la propia plataforma ofrece una función de exportación de datos, la misma puede constituir otra fuente de preservación, que luego, al aplicarle el valor hash, permanecerá inalterable. En este sentido, al utilizar esta herramienta debemos documentar qué función se utilizó, qué contenido se obtuvo y en qué formato fue generado.

CAPÍTULO QUINTO: PROTOCOLO DE ACTUACIÓN NOTARIAL.

1.Lineamientos generales de actuación notarial: Requerimiento y diligencia.

Resulta de suma trascendencia proponer un protocolo de actuación que nos sirva de guía en la confección de actas de constatación en el entorno digital, a fin de garantizar una adecuada preservación del material probatorio y dotarlo de mayores condiciones de integridad, trazabilidad y eficacia probatoria.

REQUERIMIENTO:

- **Identificación del requirente y determinación del requerimiento:**

Como bien se ha expuesto, las normas relativas a las actas en general resultan aplicables a las actas de comprobación digital. Por ende, en esta primera etapa, resulta trascendente, como en todo tipo de actas, identificar el interés jurídico que motiva al requirente. Asimismo, es menester dejar constancia de su manifestación en cuanto a su actuación, ya sea en interés propio o de terceros.

La acreditación de personería no resulta indispensable, pero nada obsta que si lo consideramos necesario, acreditemos su legitimación.

- **Delimitación del contexto de constatación:**

Tanto en el entorno físico como en el entorno digital, el objeto de constatación debe encontrarse delimitado, dejándose constancia del hecho o conjuntos de hechos que debemos constatar, determinando:

A. De qué contenido digital se trata, es decir, si la constatación se realizará sobre imágenes, videos, archivos (PDF, Word, etc), mensajes, conversaciones, publicaciones, entre otros;

B. En qué medio tecnológico se llevará a cabo, es decir computadora del requirente o del notario, teléfono móvil del requirente, tablet, u otra modalidad.

C. Qué ubicación tiene el contenido digital dentro del dispositivo, ejemplo: determinada plataforma o página web, si será una conversación de WhatsApp, una conversación de Facebook, una imagen o video de Instagram.

DILIGENCIA:

- **Determinar espacio, tiempo, y participantes presentes:**

En toda diligencia resulta preciso dejar asentado el tiempo y espacio en que se realizará la misma, es decir, hora en que comienza y lugar en donde nos encontramos situados. Independientemente de que el contenido que vamos a constatar sea digital, resulta trascendente la ubicación y el momento de la constatación.

Luego dejamos asentado qué participantes se encuentran presentes (si se trata de requirentes, autorizados, algún perito informático o no, etc.), con su individualización correspondiente.

Se recomienda que las actas de constatación de documentos electrónicos se realicen junto con el requirente que será quien guíe la diligencia por las características propias del documento electrónico, volátil y dinámico como mencionamos anteriormente. En particular, cuando se trata de contenido digital de acceso privado se deberá dejar constancia de que es el requirente quien introduce sus credenciales de acceso en el sitio o plataforma de que se trate, permitiéndonos ingresar al

contenido a constatar, todo ello en concordancia con lo desarrollado en el apartado correspondiente a privacidad y licitud.

- **Identificar el dispositivo en el que se realizará la constatación:**

Este lineamiento reviste especial importancia, toda vez que existe consenso en la doctrina respecto de la necesidad de que identifiquemos de manera precisa el dispositivo sobre el cual se practicará la diligencia.

Los datos identificatorios variarán dependiendo del dispositivo tecnológico donde se realizará la misma, a modo de ejemplo mencionamos:

- Si estamos frente a un teléfono celular dejaremos constancia del nombre, versión iOS o Android, nombre y número del modelo, número de serie, color, número de IMEI, IMEI 2, EID, MEID; datos que podemos encontrar en ajustes o configuración, dependiendo del modelo de celular de que se trate.
- Si estamos frente a una computadora, identificaremos la misma a través de su marca y modelo, número de serie, nombre del dispositivo o equipo, sistema operativo y versión.

Estos datos no constituyen un exceso de tecnicismo. Por el contrario, permiten reconstruir posteriormente las condiciones concretas y el dispositivo tecnológico, en el que tuvo lugar la constatación.

- **Acceso, ubicación y constatación del contenido:**

Previo a acceder y constatar el contenido digital, verificamos la red de conexión y en caso de estar frente a un teléfono móvil, el proveedor de internet.

Describimos objetivamente aquello que observamos en ese momento determinado, evitando valoraciones sobre la veracidad o autoría del contenido.

El ingreso a la aplicación, plataforma o sitio donde se encuentra el objeto de la diligencia deberá efectuarse en nuestra presencia, siempre procurando la licitud de la obtención de la prueba. El requirente va realizando el procedimiento, y dejamos constancia de ello, a fin de lograr una adecuada concatenación de pasos. Por ende, cuando el contenido a constatar se encuentra incluido en una cuenta de usuario cuyo acceso requiere autenticación, será imprescindible que el requirente introduzca

personalmente sus credenciales de acceso -usuario y contraseña o datos biométricos-, a fin de que podamos constatar el ingreso y posteriormente el contenido.

En este apartado resulta relevante referirnos a la dirección o identificador del recurso digital, es decir, la ubicación donde se encuentra el objeto de constatación, sea éste una URL (en inglés ‘Uniform Resource Locator’, que se traduce como el localizador de recursos uniforme), sea este un identificador, nombre de usuario, perfil o cualquier otro dato que permita su precisa individualización. El fallo “*Novopixe S.A. c/ Ruggieri Gustavo s/ daños y perjuicios*”⁶ de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata de febrero del 2024 estableció: “El nombre de usuario y la dirección web o URL de cada perfil de Facebook es lo único que permite identificarlo y distinguirlo de otros similares o incluso estéticamente iguales en apariencia, nombre y contenido.”

La necesidad de una adecuada individualización no se limita al dispositivo sobre el cual se practicará la diligencia, sino que se extiende también al contenido digital. En este sentido, la consignación de la URL constituye un elemento relevante para su precisa identificación y posterior localización.

- **Inalterabilidad de la evidencia digital:**

La evidencia digital obtenida durante la diligencia deberá convertirse en inmutable para garantizar su integridad y cumplir su verdadera función: “*Congelar la fugacidad del mundo digital en una verdad jurídica inalterable, transformando un contenido efímero y borrrable en una prueba plena e indisoluble frente al tiempo.*”⁷

Las medidas de seguridad destinadas a garantizar la integridad e inalterabilidad de la constatación constituyen elementos trascendentales dentro del presente protocolo. En este sentido, resulta fundamental adoptar mecanismos que permitan acreditar que la evidencia digital obtenida y luego preservada, no ha sufrido modificaciones posteriores a su constatación, es decir que ha permanecido inalterada e inmutable. Estos mecanismos son, entre otros, el valor hash y la firma digital.

⁶ Fallo “*Novopixe S.A. c/ Ruggieri Gustavo s/ daños y perjuicios*”⁶ de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata (Febrero, 2024).-

⁷ <https://escribaniasalierno.com.ar/actas-notariales-prueba-electronica/>

Herramientas específicas que fueron abordadas en el capítulo precedente, pero, su mención e incorporación al procedimiento reviste particular importancia.

Los elementos de constatación sobre los que aplicamos el valor hash y la firma digital fueron desarrollados en el Capítulo IV. Sin perjuicio de ello, y a modo de síntesis, cabe señalar que el valor hash se aplica también, a las capturas de pantallas obtenidas durante el desarrollo de la diligencia, mientras que la firma digital opera sobre el instrumento al momento del cierre. Asimismo, éstas capturas obtenidas constituyen una herramienta de especial utilidad para documentar el contenido constatado.

Del mismo modo, cuando la propia plataforma dispone de una función de exportación de datos, ésta constituye otra herramienta útil para la obtención y preservación de la evidencia digital.

Ambos mecanismos pueden utilizarse de manera complementaria o, según las características del caso y del contenido, emplearse de forma independiente.

- **Soporte y resguardo:**

Una vez constatado el contenido digital, obtenidas las capturas de pantalla o, en su caso, exportados los datos correspondientes y, aplicados los mecanismos de seguridad debemos proceder a su incorporación y resguardo en un soporte adecuado. Teniendo en consideración las características de la evidencia su almacenamiento podrá realizarse en un dispositivo físico o digital; soportes físicos como pendrives, disco rígido externo (HDD), o un SSD externo, o repositorios digitales seguros como Google drive, Onedrive, Dropbox, espacios de almacenamiento institucionales o sistemas específicos de gestión y preservación de evidencia digital.

El soporte de resguardo que contenga la evidencia digital deberá formar parte integrante del acta y ser incorporado como anexo de ésta, de modo que permita su posterior consulta y reconstrucción, preservando la trazabilidad del contenido constatado.

- **Lectura y cierre:**

Finalmente deberá procederse a la lectura del instrumento que luego será suscripto por los presentes seguido de nuestra firma y sello. Pero, nuestra actuación culminará con la aplicación de la firma digital plasmada en el instrumento, mecanismo que permitirá completar el proceso de documentación y preservación de la evidencia.

CAPÍTULO SEXTO: CONSIDERACIONES FINALES.

A partir de todo lo expuesto, puede afirmarse que una constatación notarial digital eficaz no debería limitarse a reproducir el contenido observado. Debe permitir reconstruir, en la medida necesaria, **el camino seguido hasta llegar a ese contenido**. Durante el desarrollo de la diligencia y, conforme los lineamientos planteados, debemos dejar constancia, de manera sucesiva y detallada, de cada una de las acciones que va realizando el requirente, así también de aquello que personalmente percibimos a través de los sentidos.

El notario como garante de la seguridad jurídica, investido de fe pública que la ley, a través del estado nos ha otorgado, constatamos lo que percibimos en el dispositivo, realizamos un procedimiento de acceso que permite identificar el terminal del requirente, tomando capturas de pantalla que adquieren relevancia por dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, por nuestra intervención como profesionales del derecho, y en segundo lugar por la aplicación de un procedimiento adecuado, el que, mediante la aplicación de la firma digital y la generación del valor HASH, permite transformar una evidencia de naturaleza volátil en un registro susceptible de preservación de su integridad caracterizado por su inalterabilidad y permanencia.

En definitiva, la eficacia probatoria de una constatación digital depende de que describamos con precisión todo aquello que efectivamente percibimos, cómo llegamos a percibirlo y qué recaudos adoptamos para conservarlo.

Y es justamente en ese equilibrio -entre percepción directa, rigor técnico, respeto por la privacidad y reconocimiento de los límites propios- donde nuestra actuación puede ofrecer una respuesta adecuada frente a una evidencia que, por naturaleza, puede desaparecer antes de que llegue el momento de ser discutida judicialmente.

El acta notarial encuentra una de sus mayores fortalezas al permitir fijar un hecho digital en un momento determinado y bajo condiciones determinadas.

CAPÍTULO SÉPTIMO: CLÁUSULAS DE APLICACIÓN PRÁCTICA.

A lo largo del presente trabajo, se intentó demostrar que, frente a la evidencia digital, la eficacia de nuestra actuación no depende únicamente de aquello que

percibimos, sino también de la forma en que dicha percepción queda documentada y de los recaudos adoptados para individualizar y preservar el contenido constatado.

Las siguientes cláusulas se proponen como herramientas orientativas. Su finalidad es delimitar con precisión el objeto de la constatación, dejar claramente establecido aquello que fue percibido directamente por el notario y documentar los mecanismos empleados para la preservación y posterior verificación de la evidencia. A partir de ello, sugerimos las siguientes cláusulas:

- ❖ *“La notaria autorizante deja constancia que la presente constatación se circunscribe a la verificación de la existencia y visualización de los mensajes y archivos exhibidos en el terminal del requirente, en el estado en que se encuentran al día del presente instrumento y diligenciamiento.”*
- ❖ *“Se deja constancia que, conforme al protocolo de actuación aplicado para la preservación de la evidencia digital, la integridad de los archivos y mensajes, objetos de la presente, se encuentran garantizados mediante la identificación unívoca dada por el valor hash: “Get-FileHash<nombre del archivo>Algorithm SHA256”, el que constituye el elemento principal de verificación.”*
- ❖ *“La obtención de la evidencia en el día de la fecha, demuestra que los archivos no han sido modificados, alterados ni sustituidos, correspondiéndole fielmente con lo incorporado al dispositivo de almacenamiento tipo pendrive, marca “XXX”, Capacidad “XXX” identificado como “XXX”, que se agrega a la presente”.*
- ❖ *“Las impresiones realizadas en el día de la fecha, anexadas y numeradas con números arábigos, forman parte integrante de la presente, y servirán para su posterior reconstrucción.”*

Nuestra intervención en el mundo digital se integra con los principios notariales que históricamente han sustentado nuestra función. El desafío no está en convertirnos en peritos informáticos, sino en capacitarnos y adquirir conocimientos y herramientas necesarias para saber qué podemos constatar, cómo hacerlo y cuándo resulta necesario recurrir a conocimientos especializados. La tecnología, lejos de desplazarnos, viene a proporcionarnos nuevos mecanismos para reforzar aquello que constituye la esencia de nuestra función: percepción directa, documentación y la preservación de hechos con relevancia jurídica.

En definitiva, no debemos preguntarnos si nuestra función notarial tiene lugar en el mundo digital, porque ese mundo ya forma parte de nuestra realidad cotidiana. La verdadera pregunta es cómo utilizar las herramientas que la propia tecnología nos proporciona para que aquello que hoy percibimos y documentamos pueda conservarse con la misma fuerza probatoria. Allí encuentra la constatación notarial digital su verdadero desafío y, al mismo tiempo, una de sus mayores oportunidades.

BIBLIOGRAFÍA:

- Argentina. Congreso de la Nación (2015) “*Código Civil y Comercial de la Nación*” (Ley 26.994)
- Argentina. Congreso de la Nación. (2001). *Ley de firma digital* (Ley 25.506).
- Carrera, C. S. (2023). “*La prueba electrónica y las actas de constatación notarial de contenido digital.*” *Revista de Derecho Notarial y Registral*.
- Carrascosa de Granata, Anahi (2023). “*De la conservación y guarda de los documentos notariales digitales*” 34.^a Jornada Notarial Argentina, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.
- Granero, Horacio R. (dir.) (2021) *Prueba Digital. Validez probatoria en el proceso civil, comercial, penal y laboral*, elDial.com.
- Lamber, N. D. (2020). “*El documento notarial digital y su aporte frente a cuestionamientos jurídicos del documento electrónico.*” *Revista del Notariado* 936.
- Linares, M. D., & Assumma, A. (2023). “*Herramientas digitales en el ecosistema de la justicia.*” *Visión Jurídica*. Ediciones.
- Mendoza. Legislatura de la Provincia. (1964). “*Ley 3058: Ley Notarial de Mendoza.*” Texto ordenado y modificatorias.
- Ministerio de Seguridad de la Nación, & Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2023). “*Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital.*”
- Monforte, E. (2022). “*Datos biométricos: qué son y para qué se utilizan.*” Camerfirma. <https://www.camerfirma.com/datos-biometricos-que-son-para-que-se-utilizan/>
- Salierno, K.V., & Bielli, G. E. (2025). “*Actas notariales sobre la prueba electrónica.*” Thomson Reuters – La Ley.
- Salierno, K. V., & Bielli, G. E. (2026). *Protocolo digital: Aspectos técnicos y jurídicos para su implementación*. Thomson Reuters – La Ley.
- Escuela de la Defensa Pública, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, & Observatorio de Derecho Informático Argentino. (2024, agosto). “*Evidencia digital y derechos humanos: Desafíos jurídicos en la era tecnológica. Boletín de Jurisprudencia.*”

- Colegio de Abogados de San Isidro. (2024). “*Actas notariales sobre prueba electrónica*” [Jornada virtual].
- Argentina, Congreso de la Nación (2000) Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326).